

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución No. 0010090/19-02-2025

El DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido Informe Técnico No. 17-2025DNFD/CHIRIQUÍ de 06 de febrero de 2025 referente a la inspección de vigilancia de operación realizada al establecimiento FARMACIA HOSPITAL GENERAL DEL ORIENTE CHIRICANO, con licencia de operación 4-028 F/DNFD, ubicado en Chiriquí, San Felix, Calle Central

Que en el precitado informe se señala que durante la inspección se encontraron las siguientes observaciones:

1. Personal de farmacia no se le observa carnet con su cargo y número de idoneidad, no cuenta con los expedientes del personal ni evidencias de capacitaciones en farmacovigilancia. (Art. 406 y 440 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
2. No cuenta con lettero de identificación de la farmacia. (Art. 402 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
3. Área de recetario: se observan agujeros en el techo (por goteras), agujeros en las paredes, iluminación inadecuada (focos quemados), falta de protección de la incidencia de la luz solar en las ventanas que afectan la calidad de los medicamentos, no cuenta con extintores vigentes, no cuenta con certificado de fumigación contra fauna nociva, no se observa registro de limpieza de las áreas (se observa estanterías sucias y con polvo). (Art. 411, 413, 414, 415, 416 y 428 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
4. Se observa cajas de medicamentos pegadas a la pared. (Art. 430 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
5. La medición de la temperatura y humedad solo se hace una vez al día, cuando la normativa exige dos mediciones. (Art. 429 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
6. No cuenta con termómetro para la nevera de medicamentos en el recetario y por ende no se monitorea la temperatura de almacenamiento. (Art. 429 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).

7. No se observa listado de medicamentos intercambiables. (Art. 692 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
8. No se observan los anuncios y prohibiciones que dicta la normativa.
9. Almacén de medicamentos. No cuenta con letrero de identificación, iluminación inadecuada, moho en el techo, no hay cortina de aire, se observan agujeros en paredes, no se registra la temperatura y humedad adecuadamente, la nevera de medicamentos de esta área tiene problemas con la fluctuación de voltaje lo que conlleva a lecturas de almacenamiento superiores a la permitida, el sistema de inventario se hace todo manual, no existe letrero que identifique los rangos de temperatura y humedad para esta área. (Art. 460, 461, 467, 468, 469 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
10. No se observa procedimientos del área de almacén. (Art. 446, 447 Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024).
11. Sustancias controladas: se observan recetas amarillas. Debe solicitar las libretas de uso oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes. (art. 20 Ley 14 de 2016 y art. 87 Decreto Ejecutivo 183 de 2018).

Que el artículo 97 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 señala que la fabricación, distribución, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y dispensación de productos farmacéuticos solo podrán efectuarse en establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia de operación vigente emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, **los cuales deben estar bajo responsabilidad de un regente farmacéutico.**

Que el artículo 100 de la Ley 419 de 2024 señala que el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Lo anterior **no exime de responsabilidad al representante legal del establecimiento farmacéutico.**

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 2024 señala que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150 de la Ley 419 de 2024 “Si perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas.

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Suspensión o cancelación del registro sanitario del producto.
4. Suspensión o cancelación de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico.
5. Cierre temporal o clausura del establecimiento ”.

Que el artículo 154, numeral 9 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establece como falta leve:

9. *Cualquier otra infracción a las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación.*

Que el artículo 155, numeral 12 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establece como falta grave:

12. *Incumplimiento de buenas prácticas de manufactura, **farmacia**, laboratorio, **almacenamiento** y transporte de medicamentos y otros productos para la salud humana.*

Que en virtud de las faltas cometidas por el establecimiento FARMACIA HOSPITAL GENERAL DEL ORIENTE CHIRICANO, según se refleja en el acta de inspección realizada el 05 de febrero de 2025, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 419 de 2024 que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, conforme al registro

de esta Dirección, el precitado establecimiento no tiene antecedentes, por lo que tomaremos en cuenta esta situación, **no sin antes advertirle que de volver a infringir las normas sanitarias, se le aplicará una sanción más severa**, conforme al artículo 150 de la precitada Ley 419 de 2024.

Que con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente proceso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Amonestar al establecimiento FARMACIA HOSPITAL GENERAL DEL ORIENTE CHIRICANO con licencia de operación 4-028 F/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Amonestar al licenciado Cesar Hurtado, con idoneidad No. 1345, regente farmacéutico del establecimiento FARMACIA HOSPITAL GENERAL DEL ORIENTE CHIRICANO con licencia de operación 4-028 F/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

TERCERO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 14 de 2016 y Decreto Ejecutivo 183 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado digitalmente
por Uriel Pérez
Fecha: 2025.02.19
18:15:49 -05'00'

Mgtr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá
a las 11:45 a.m. de la mañana
del día 25 de julio
de 2025 se notificó al Sr.(a) Quimora y Derosa B.
con Cédula N° 4.749-2473
Por x Oficial

En la Ciudad de Panamá
a las 11:45 a.m. de la mañana
del día 25 de julio
de 2025 se notificó al Sr.(a) Cesar Hurtado
con Cédula N° 4196-296



Magister
Uriel Pérez
Director Nacional de Farmacia y Drogas
Ministerio de Salud
Panama
En Su Despacho

Respetado Magister Pérez:

Yo, _ LISUANY Y. GUERRA B._, Representante Legal de _HOSPITAL REGIONAL DEL ORIENTE CHIRICANO Dr. Francisco Pérez _ , por este medio me doy por Notificada de la Resolución N° _ 0010090 _ de _ 19-02-2025 _ , y Autorizo a Licdo. Cesar Hurtado _ con cedula N° _ 4 - 196 - 296 _ para que retire una copia de la misma.

San Félix, 25 de Julio de 2025

Atentamente,



Ministerio de Salud
H.R.O.CH.
Dirección Médica

Dra. Lisuany Y. Guerra B.

Cedula N° 4-749-2493
DIRECTORA MÉDICA
HOSPITAL REGIONAL DEL ORIENTE CHIRICANO
MINSA COMARCA NGABE BUGLE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Lisuary Yaciel
Guerra Bonilla

NOMBRE USUAL:

FECHA DE NACIMIENTO: 12-JUN-1989

LUGAR DE NACIMIENTO: CHIRIQUÍ, DAVID

SEXO: F

EXPEDIDA: 16-AGO-2016

TIPO DE SANGRE:

EXPIRA: 16-AGO-2028



4-749-2493



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ELECTORAL

Cesar Ariel

Hurtado Aviles



NOMBRE USUAL:

FECHA DE NACIMIENTO: 21-OCT-1968

LUGAR DE NACIMIENTO: CHIRIQUI, SAN FÉLIX

SEXO: M

EXPEDIDA: 23-MAR-2022



4-196-296

